



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 633

Bogotá, D. C., jueves, 4 de junio de 2026

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 497 DE 2025 CÁMARA, 69 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2026

Honorable Representante

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para segundo debate Cámara de Representante al Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente;

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para segundo debate Cámara de Representantes al **Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, 69 de 2025 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones** en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria bajo estudio fue radicado el 29 de julio de 2025, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de los honorables Senadores *Angélica Lozano Correa, Ana María Castañeda Gómez, Andrea Padilla Villarraga, Liliana Bitar Castilla, Norma Hurtado Sánchez, Aida Avella Esquivel, María Fernanda Cabal Molina, Beatriz Lorena Ríos Cuéllar, Claudia Pérez Giraldo*; honorable Representante *Flora Perdomo Andrade, Leonor Palencia Vega, Alexandra Vásquez Ochoa, Luz Ayda Pastrana Loaiza, Marelen Castillo Torres, Carolina Giraldo Botero, Carmen Felisa Ramírez Boscán, Martha Alfonso Jurado, Delcy Isaza Buenaventura, Jezmi Barraza Arraut, Olga Lucía Velásquez Nieto, Jennifer Pedraza Sandoval, Wilder Iberson Escobar Ortiz*. El proyecto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1417 de 2025.

Mediante Acta MD-05 del 15 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención a la honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*.

El 21 de octubre de 2025 se dio primer debate al proyecto de ley bajo estudio en la Comisión Primera del Senado. Los Honorables Senadores *Julio Elías Chagüi, Carlos Alejandro Chacón y Jota Pe Hernández* presentaron impedimento para participar en la discusión, votación y aprobación de este proyecto, por considerar que tenían un posible conflicto de interés, los cuales fueron votados de manera independiente y negados por la Comisión.

Posteriormente, se aprobó la proposición con que termina la ponencia con un total de 13 votos por el

Si y 0 por el No. Durante el debate se presentaron las siguientes proposiciones:

- Una (1) proposición al artículo 6° del senador Jota Pe Hernández, que adiciona que los formatos de demanda y contestación deberán ser elaborados dentro de los 3 meses siguientes a la promulgación de la ley, la cual fue avalada.
- Una (1) proposición al artículo 14 de la senadora Clara López, que adiciona la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES al listado de entidades cuyas bases de datos podrán ser consultadas para probar la capacidad económica del deudor, la cual fue avalada.
- Una (1) proposición al artículo 15 de la senadora Paloma Valencia, que suprime la Superintendencia de Industria y Comercio de las entidades que dispondrán la información a través de la plataforma de consulta, la cual fue avalada.
- Una (1) proposición al artículo nuevo de la senadora Aída Quilcué, para considerar los impactos culturales en las decisiones judiciales en los casos de menores indígenas, la cual fue avalada.
- Dos (2) proposiciones a los artículos 2° y 13 del senador Julián Gallo, relativas a acreditar prueba sumaria y exceptuar los casos de víctimas de violencia basadas en género, respectivamente, las cuales quedaron como constancia toda vez que no se encontraba en el recinto.
- Cuatro (4) proposiciones del senador Carlos Fernando Motoa, orientadas a: i) adicionar sujetos de especial protección constitucional (artículo 1°); ii) suprimir el numeral i (artículo 2°); iii) suprimir la fijación de alimentos y la mención a la ley estatutaria de administración de justicia (artículo 6°), iv) suprime un aparte del párrafo 2° y la totalidad del párrafo 3° (artículo 7). Estas proposiciones quedaron como constancia toda vez que el senador no se encontraba en el recinto.

Así las cosas, se sometió a consideración el bloque del articulado con las proposiciones avaladas a los artículos 6°, 14 y 15, el artículo nuevo, además del título y la pregunta, los cuales fueron aprobados en su totalidad con 13 votos por el Si y 0 por el No. El desarrollo de esta sesión quedó consignado en el Acta 12 del 21 de octubre de 2025.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponente única para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República a la honorable Senadora *Paloma Valencia Laserna*.

El pasado 20 de noviembre de 2025 el proyecto de ley fue aprobado de forma unánime en segundo debate por la Plenaria del Senado.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera designó como ponente única para primer debate a la honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura*.

El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el 19 de mayo de 2026 y pasa a segundo debate en el pleno de la corporación.

II. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional.

También se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de cuota alimentaria, creando medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga que en la mayoría de casos reposa en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto sometido a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara – 69 de 2025 Senado**, por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario y se dictan otras disposiciones, consta de veintisiete (27) artículos distribuidos en cuatro capítulos, así:

Capítulo I.

Disposiciones Generales.

Artículo 1°. Es un artículo de objeto, que establece que la ley crea y regula el proceso único especial de amparo alimentario, de naturaleza estatutaria y carácter mixto, compuesto por una fase declarativa para fijar la cuota alimentaria cuando no exista título ejecutivo y una fase ejecutiva para cobrar obligaciones ya reconocidas. Señala que el proceso procede frente a hipótesis de incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, con el fin de garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos. Además, ajusta normas procesales relacionadas con la fijación y ejecución de alimentos. El párrafo aclara que este nuevo mecanismo no deroga los procesos ordinarios existentes, sino que constituye una vía adicional y más expedita.

Artículo 2°. Es un artículo de definiciones, que desarrolla los conceptos fundamentales para la aplicación de la ley, incluyendo alimentos, obligación alimentaria, titular del derecho de alimentos, persona obligada a dar alimentos y deudor alimentario. Precisa que los alimentos comprenden todo lo necesario para una vida digna y el desarrollo integral del beneficiario. Asimismo, define el incumplimiento grave y reiterado, incluyendo hipótesis como la sustracción total o

parcial de la obligación alimentaria, el aumento excepcional de necesidades del alimentario y la mora en tres cuotas sucesivas o seis cuotas en cualquier tiempo. Adicionalmente, incorpora la definición de capacidad económica del alimentante, estableciendo una presunción legal de devengar al menos un salario mínimo cuando exista prueba sumaria de capacidad económica, salvo prueba en contrario. En esencia, el artículo fija el marco conceptual que habilita la procedencia del amparo alimentario.

Artículo 3°. Es un artículo de principios, que establece el marco orientador de la ley con fundamento en la Constitución Política y normas sobre infancia, mujeres víctimas de violencia, adultos mayores y personas con discapacidad. Incorpora principios como pro persona, pro víctima, corresponsabilidad, justicia restaurativa, celeridad, imparcialidad, no discriminación y dignidad humana. Ordena que la interpretación de la ley se realice bajo los estándares más altos de protección para sujetos de especial protección constitucional. El párrafo dispone que, en casos de violencia económica o violencia en el contexto familiar, el juez deberá adoptar medidas inmediatas para prevenir la revictimización derivada del incumplimiento alimentario.

Artículo 4°. Es un artículo de enfoques, que incorpora de manera transversal criterios de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, enfoque de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida. Estos enfoques orientan el diseño, implementación y evaluación de las actuaciones derivadas de la ley. En esencia, busca asegurar una aplicación integral, diferencial e incluyente del amparo alimentario.

Artículo 5°. Es un artículo de ámbito de aplicación, que establece que la ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando exista incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. En esencia, delimita el alcance territorial y material del nuevo proceso especial.

Capítulo II.

Amparo Alimentario.

Artículo 6°. Es un artículo definitorio y de competencia, que establece que el amparo alimentario es un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos frente a incumplimientos graves y reiterados. Señala que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia y fija la competencia en cabeza del juez del domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos. En ausencia de juez especializado, la competencia recaerá en el juez promiscuo municipal.

Artículo 7°. Es un artículo de régimen procesal y remisión normativa, que dispone que el amparo alimentario se tramitará bajo reglas similares a las de la acción de tutela en aspectos como admisión, pruebas, sentencia, impugnación y desacato. Establece términos breves y reglas de celeridad procesal, incluyendo la posibilidad de aplicar la carga dinámica de la prueba. Asimismo, señala que

el desacato se regirá por las normas del Decreto Ley 2591 de 1991 y que las providencias harán tránsito a cosa juzgada. El párrafo primero aclara que el juez tendrá poderes propios de juez constitucional para garantizar efectivamente los derechos comprometidos y excluye la aplicación de las reglas de subsidiariedad y procedibilidad de la tutela. El párrafo segundo establece que las decisiones no serán remitidas a revisión de la Corte Constitucional. Finalmente, el párrafo tercero autoriza al juez a reformular órdenes y vincular terceros con relaciones contractuales con el deudor para asegurar la efectividad de la sentencia, incluyendo mecanismos de libranza.

Artículo 8°. Es un artículo de procedencia, que establece que el amparo alimentario puede ser promovido directamente por el titular del derecho de alimentos o su representante legal frente a incumplimientos graves y reiterados. Exige aportar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria y, cuando exista, el respectivo título ejecutivo. Además, precisa que no se requiere abogado para presentar la solicitud.

Artículo 9°. Es un artículo de reparto, que ordena al Consejo Superior de la Judicatura expedir, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley, las reglas de reparto del amparo alimentario. Asimismo, establece que, para efectos de carga laboral, cada amparo alimentario contará como una acción de tutela.

Artículo 10. Es un artículo sobre medidas provisionales, que faculta al juez para decretar desde la presentación del amparo medidas urgentes como embargos y otras cautelas necesarias para proteger el derecho a alimentos y evitar que la decisión judicial resulte ilusoria. Cuando exista obligación clara, expresa y exigible, el juez podrá librar mandamiento de pago de inmediato. El artículo también autoriza al juez a levantar o modificar las medidas cautelares mediante decisión motivada. El párrafo habilita el uso complementario de las herramientas previstas en el Código de Infancia y Adolescencia y en la Ley REDAM para asegurar el cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias.

Artículo 11. Es un artículo de naturaleza ejecutiva, que regula el trámite del amparo cuando existe título ejecutivo. Ordena al juez librar mandamiento de pago y limita las excepciones del demandado a pago, exigibilidad de la obligación, validez del título y fuerza mayor o caso fortuito. Establece que el juez debe explicar dichas excepciones en lenguaje claro para garantizar el derecho de contradicción. Si no hay oposición, el mandamiento queda en firme y el pago deberá efectuarse en máximo cinco días hábiles. Además, el juez podrá adoptar medidas orientadas a garantizar el cumplimiento sucesivo y futuro de la obligación alimentaria. El párrafo aclara que la fuerza mayor no extingue la obligación, pero permite ajustes provisionales para proteger simultáneamente el mínimo vital del alimentario y los derechos del obligado.

Artículo 12. Es un artículo sobre el contenido de la sentencia, que establece que las decisiones que fijen o ejecuten alimentos deberán contener órdenes claras, expresas y exigibles para asegurar el cumplimiento permanente de la obligación conforme a la capacidad económica del alimentante. Autoriza impartir órdenes tanto al deudor como a terceros vinculados contractualmente con éste. El párrafo primero obliga al juez a advertir en lenguaje claro las consecuencias penales del incumplimiento injustificado o de maniobras elusivas. El párrafo segundo señala que, cuando el proceso sea exclusivamente ejecutivo, la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas. Finalmente, el párrafo tercero exige motivación integral de las providencias y garantiza la doble instancia mediante recurso de apelación en efecto devolutivo.

Artículo 13. Es un artículo sobre incremento, disminución o exoneración de la cuota alimentaria, que regula las solicitudes de modificación de cuotas fijadas mediante amparo alimentario. Establece que estas serán conocidas por el mismo juez que tramitó el amparo y se decidirán en única instancia bajo las reglas del artículo 390 del Código General del Proceso.

Capítulo III.

Capacidad Económica del Demandado por Alimentos.

Artículo 14. Es un artículo de deber de cooperación probatoria, que obliga a entidades públicas y privadas a suministrar información necesaria para determinar la capacidad económica del deudor en procesos de alimentos y amparo alimentario. Incluye entidades como la DIAN, UIAF, entidades financieras, PILA, UGPP, ADRES, cámaras de comercio, Migración Colombia y fondos de pensiones, entre otras. Establece que, cuando la información no esté disponible en línea o en la plataforma creada por la ley, el juez podrá requerir directamente. Los párrafos garantizan la protección de datos personales, la reserva legal y el uso exclusivo de la información para fines judiciales relacionados con alimentos.

Artículo 15. Es un artículo que crea la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCDA), a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá implementarse en un plazo de doce meses. La plataforma permitirá a los jueces acceder en tiempo real a información económica y patrimonial del deudor mediante interoperabilidad con múltiples entidades públicas y privadas. Establece que la consulta realizada por el juez equivaldrá a orden judicial para acceder a bases de datos. Asimismo, aclara que la plataforma constituye una herramienta auxiliar y no limita la libertad probatoria ni la valoración judicial. Los párrafos regulan el régimen transitorio mientras entra en funcionamiento la plataforma y ordenan al Gobierno nacional garantizar los recursos necesarios para su implementación.

Artículo 16. Es un artículo sobre obligación de los empleadores y contratantes, que impone a personas naturales y jurídicas el deber de suministrar información sobre la capacidad económica del deudor alimentario dentro de un plazo máximo de tres días hábiles. El artículo exige aportar documentos y certificaciones suficientes para tasar la capacidad de pago. Los párrafos facultan al Consejo Superior de la Judicatura para actualizar las entidades consultables y autorizan al juez a imponer medidas correccionales en caso de incumplimiento.

Artículo 17. Es un artículo de apoyo de policía judicial, que dispone que los órganos de policía judicial permanente colaborarán con los jueces en la obtención de información necesaria para determinar y probar la capacidad económica del deudor alimentario. En esencia, fortalece las herramientas probatorias y de investigación judicial en materia de alimentos.

Artículo 18. Es un artículo modificatorio, que reforma el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia para fortalecer la fijación provisional de alimentos. Ordena que el juez establezca cuota provisional desde el inicio del proceso cuando exista prueba del vínculo alimentario y faculta la consulta de información económica en distintas entidades. Además, mantiene la presunción de devengar al menos un salario mínimo y amplía los criterios para valorar la solvencia económica del alimentante.

Artículo 19. Es un artículo modificatorio, que reforma el artículo 419 del Código Civil sobre tasación de alimentos. Dispone que el juez deberá considerar no solo la capacidad económica del alimentante, sino también sus circunstancias domésticas y la valoración económica del trabajo de cuidado para la supervivencia del alimentario. En esencia, incorpora una perspectiva más amplia y equitativa para fijar cuotas alimentarias.

Artículo 20. Es un artículo de extensión normativa, que amplía la aplicación de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia a otros titulares del derecho de alimentos distintos de niños, niñas y adolescentes. En esencia, universaliza herramientas reforzadas de protección alimentaria.

Capítulo IV.

Disposiciones Finales.

Artículo 21. Es un artículo de desarrollo normativo, que crea el mecanismo de pagos por libranza para obligaciones alimentarias reconocidas mediante conciliación o sentencia judicial. Establece el descuento automático del salario o ingresos del deudor y su transferencia a una cuenta especial del beneficiario. Regula la obligación del empleador, el manejo de controversias judiciales y ordena al Gobierno nacional reglamentar el mecanismo dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En esencia, busca asegurar pagos oportunos y automáticos de las cuotas alimentarias.

Artículo 22. Es un artículo de difusión y capacitación, que encarga a la Escuela Judicial

Rodrigo Lara Bonilla diseñar o actualizar módulos de formación sobre el amparo alimentario y las nuevas disposiciones relativas a la capacidad económica del deudor alimentario. En esencia, busca garantizar la correcta implementación judicial de la ley.

Artículo 23. Es un artículo de transición, que permite que los procesos declarativos o ejecutivos de alimentos en curso puedan transformarse en procesos de amparo alimentario dentro del mismo expediente cuando se configuren sus supuestos de procedencia. Establece que los términos empezarán a correr desde el auto que inicia el amparo y que la sentencia pondrá fin al proceso anterior. En esencia, facilita la migración de procesos vigentes hacia el nuevo mecanismo expedito.

Artículo 24. Es un artículo de inicio oficioso y reconducción procesal, que faculta al juez para iniciar de oficio el amparo alimentario cuando, aun habiéndose presentado un proceso declarativo o ejecutivo, se advierta que se cumplen sus requisitos de procedencia. Asimismo, permite reconducir el trámite hacia un proceso ordinario cuando el amparo resulta improcedente. El parágrafo prevé medidas de asistencia judicial como amparo de pobreza, defensor de oficio, Defensoría del Pueblo o consultorios jurídicos para quienes acuden sin abogado.

Artículo 25. Es un artículo modificatorio, que adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 para regular la tutela contra providencias proferidas en procesos de amparo alimentario. Establece que estas acciones se regirán, por analogía, por las reglas aplicables a las tutelas contra sentencias de tutela. En esencia, define el mecanismo constitucional de control frente a estas providencias judiciales.

Artículo 26. Es un artículo de adiciones y modificaciones, que consolida las reformas normativas introducidas por la ley. Señala expresamente que se adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 y se modifican el artículo 419 del Código Civil y el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

Artículo 27. Es un artículo de vigencia, que establece que la ley comenzará a regir seis meses después de su publicación. En esencia, fija un periodo de transición institucional y administrativa para la implementación del nuevo proceso de amparo alimentario.

IV. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA

De acuerdo a lo destacado en la exposición de motivos, la deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e impide a su vez el acceso o materialización de otros servicios que son considerados como derechos fundamentales a aquellos titulares del derecho de alimentos, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional ante esto. Por ello, con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2°, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política

de Colombia, se articuló el presente proyecto de Ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria.

Se identificaron dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos. Por un lado, existen tres procesos distintos a los cuales deben recurrir los titulares para garantizar su derecho: (i) proceso verbal de fijación de cuota alimentaria, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) denuncia por inasistencia alimentaria. Ahora bien, el conjunto de estos trámites y diligencias configuran una carga desbordada para el titular del derecho. Dicha carga resulta más gravosa cuando quien pretende la garantía de este derecho, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como en la mayoría de los casos, adquiriendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional tal como niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del conflicto armado, personas desplazadas y personas en extrema pobreza. Es por esto, que la presente iniciativa busca la creación de un trámite expedito, efectivo, que otorgue de manera inmediata protección a la dignidad humana y curso de vida del alimentado.

Por otro lado, se encontró que en materia procesal se obvia la realidad propia de muchos de los demandantes en materia de alimentos. A pesar de que la carga de la prueba recae en el demandante de acuerdo al artículo 397 del Código General del Proceso, muchas veces este no posee las herramientas jurídicas necesarias para determinar los bienes, patrimonio y renta que posee el demandado. Esto contribuye a la dificultad de tasar efectivamente la capacidad económica con base en la cual se define la cuota alimenticia, entorpeciendo etapas posteriores del proceso para rastrear las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria. La iniciativa, conforme a la igualdad material, principio de solidaridad familiar y naturaleza del Código General del Proceso, tiene como objetivo fortalecer el papel de los jueces y darles agencia sobre la carga de la prueba. Esto para que se busque que quien debe probar sea quien esté en la mayor capacidad para hacerlo, al entender que los acreedores de los procesos de alimentos se ven obligados a asumir la carga de la prueba sin poseer las herramientas para obtener la información, al no ser de acceso público o ser cobijada por limitantes como reserva bancaria.

Por todo lo anterior, es imperativo realizar los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional. Esto para otorgar protección inmediata y efectiva a los sujetos de especial protección que pretenden demandar su derecho de alimentos, así como disponer mayores facultades para el juez respecto al acceso a la información sobre deudores alimentarios. Con ello, se busca brindar medidas afirmativas que garanticen la integridad, dignidad y curso de vida de los sujetos de especial protección entre los cuales se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores,

personas en situación de discapacidad, entre otros. Por medio de este tipo de medidas, se puede disuadir la violencia económica que se configura como una de las violencias basadas en género más difíciles de probar e identificar.

V. JUSTIFICACIÓN

En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original.

1. La obligación alimentaria en Colombia

Tal como se indica en la exposición de motivos, la Constitución Política de 1991 dispuso lo siguiente:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)”

Dicho concepto ha evolucionado de acuerdo a los cambios sociales y la estructura ha variado transformándose principalmente en familias unipersonales caracterizadas por la ausencia del padre o la madre, comúnmente el primero, como resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios. Muchos de estos casos presentan también situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionadamente a las mujeres y a los menores de edad. De igual forma, si bien el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un alivio, suele estar acompañado de una institución jurídica altamente revictimizante: los alimentos.

En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado en diferentes instrumentos, dentro de los cuales se encuentra el Código Civil¹, Código de la Infancia y la Adolescencia² y jurisprudencia constitucional. Se deriva del vínculo familiar y es una obligación fundamentada en el principio de la solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia³.

De acuerdo al artículo 411 del Código Civil, pueden ser titulares de alimentos cónyuges o compañeros permanentes⁴, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Particularmente,

en el caso de niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de que se encuentre estudiando. Ahora bien, de mantenerse las condiciones que originaron esta obligación, es decir imposibilidad de subsistir de manera autónoma, la asistencia deberá ser de por vida.

La obligación alimentaria es recíproca y se retribuye por descendientes a los ascendientes, sobre todo cuando se convierten en adultos mayores⁵. Esto aun cuando cuenten con pensión de vejez, ya que puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua. Tiene como objeto otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia del otro cuando no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sí mismo, incluso cuando exista una separación, divorcio o disolución, cuando subsisten las causas que le dieron origen a la obligación alimentaria.

Para contextualizar el estado actual respecto a alimentos, en el marco de la redacción del proyecto, se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024, desagregando por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales. No obstante, en la respuesta recibida manifestaron lo siguiente:

“(...) el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial (SIERJU), acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos”.

Con lo anterior, se demuestra la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. A pesar de ello, se debe hacer referencia

¹ Ley 84 de 1873 “Código Civil de los Estados Unidos de Colombia”, arts. 411, 422, 427, 428 y 433.

² Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, arts. 24, 26, 133 y 134.

³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020). Concepto ICBF No.27. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/27-a-concepto_no_27-listo_para_la_web.pdf

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia (2019). Sentencia STC6975-2019. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGO2019/FICHA%20STC6975-2019.docx> y Corte Constitucional de Colombia (2021). Sentencia C-117 de

2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30041799>

⁵ Ley 1850 de 2017, “por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones”.

a las siguientes cifras enviadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.867	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado a partir de la información del Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU)⁶.

Igualmente, se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el REDAM en los términos del Decreto 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM. En la respuesta al derecho de petición elevado, el Ministerio señaló que el REDAM fue creado por el artículo 1º de la Ley Estatutaria 2097 de 2021, como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias⁷. Con ello, es un banco de datos electrónico de carácter público y gratuito que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro⁸.

El Ministerio señala que el REDAM está en operación desde el 26 de enero de 2023⁹. También indica que las Fuentes de la Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) se encuentran habilitadas plenamente para adelantar el trámite dispuesto por la Ley Estatutaria 2097 de 2021 para la Inscripción de Deudores Alimentarios Morosos en el REDAM y, agotado dicho trámite, cargar la información en el Formato Único de Registro de la herramienta o solución tecnológica dispuesta¹⁰.

De igual forma, explica que el MinTIC ha venido brindando acompañamiento y soporte a las Fuentes de Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) y a la ciudadanía¹¹. Para ello han realizado capacitaciones y talleres en relación con la normativa aplicable al REDAM, su funcionamiento y la aplicación de la estrategia de gestión del cambio,

uso y apropiación¹². Lo anterior sin suspender la operación del REDAM¹³.

Por otro lado, respecto a la totalidad histórica de deudores alimentarios, tras verificar la base de datos de consulta del Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM, el Ministerio remitió las siguientes cifras:

Histórico de Deudores Alimentarios Morosos registrados	Deudores alimentarios morosos activos en el REDAM	Registros en trámite en el REDAM	Promedio de la cantidad de veces que el deudor ha sido objeto de inscripción en el REDAM	Promedio de tiempo de permanencia del deudor en REDAM	Promedio de cuotas parciales en mora	Promedio del monto de obligaciones pendientes
3.527 hombres	3348 hombres	0 hombres	1	152 días	38 cuotas vencidas	\$ 22.815.225
289 mujeres	279 mujeres	0 mujeres	1	(5,1 meses)		

Fuente: Tabla allegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones¹⁴.

2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

De acuerdo a lo indicado en la exposición de motivos, el tema de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia. La desigualdad tiene su origen en los roles asignados en ésta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cuál los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son su propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social. Desde la búsqueda de la fijación de una cuota alimentaria, hasta la pretensión de realizar su cobro efectivo, las brechas de género evidencian que quienes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad.

A pesar del rechazo colectivo respecto a la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico se ignora de forma constante la realidad del comportamiento social. Con ello, se limita a algo meramente formal al mantener las circunstancias específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la pobreza. En Colombia, al igual que en todo el mundo, las mujeres han logrado avances importantes en la lucha para ser consideradas como personas con iguales derechos que los hombres, de hecho es el

⁶ Respuesta a respuesta a derecho de petición radicado por la honorable Senadora Angélica Lozano Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial, radicado UDAEO24-1535.

⁷ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Respuesta a derecho de petición radicado por la honorable Senadora Angélica Lozano.

⁸ *Idem.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ *Idem.*

¹¹ *Idem.*

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

¹⁴ Respuesta a derecho de petición de la honorable Senadora Angélica Lozano. Radicado MinTIC No. 251071674 del 29 de julio de 2025.

quinto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en éste objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años¹⁵ un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quien inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quien ejerce el cuidado y custodia. En una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes, se encontró que, para septiembre de 2016, de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 iniciados por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron estos procesos. Mientras que de los 117 casos presentados por hombres, 45 solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (ejecutivos y declarativos), entre los años 2011 y 2016, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a \$150.000 pesos mensuales para uno o más hijos¹⁶. Aún así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, no sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y amenazan con quitar su apoyo económico. Este apoyo, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado (*La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*, por Jaramillo, I. y Anzola, S., 2019, Ediciones Uniandes).

La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer. Es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, y

no causan rechazo al existir en teoría una “igualdad de condiciones” según ordenamiento normativo. De acuerdo al artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer es “*cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*”. La inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su ex pareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, ya que los efectos se extienden a los hijos menores de edad. En el artículo 2º de la Ley 1232 de 2008 se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una mujer cabeza de familia “quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida¹⁷, en el 2022 a nivel nacional el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se encontraban en situación de pobreza en comparación al 33,1% con jefatura masculina en las mismas condiciones. Por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encuentra en pobreza multidimensional, una brecha de 2pp superior a aquellos hogares con jefatura masculina. De igual forma, en 2020 el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 28% del PIB colombiano¹⁸ (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres, quienes dedican un promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades. Mientras tanto, los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades.

Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad. El hecho de que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con

¹⁵ Organización de las Naciones Unidas. (2023, 11 de julio). Lograr la igualdad de género tomará 300 años al ritmo actual. <https://news.un.org/es/story/2023/07/1522632>

¹⁶ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). *La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad*. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0.

¹⁷ DANE. (2023). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf

¹⁸ DANE. (2020). Boletín estadístico: Trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres en Colombia. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>

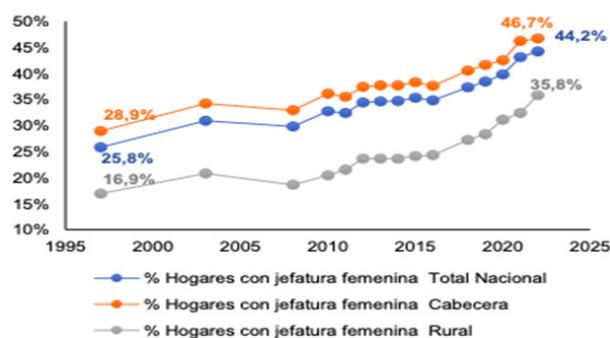
menor tiempo que pueda ser destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores¹⁹.



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado (Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020).

En un reciente informe realizado por Asobancaria²⁰, se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento. Mientras que en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2%, representando un incremento del 71,3%. Es cierto que, en algunos casos, obedece al rol de liderazgo que está finalmente ocupando la mujer en lo público. Pero en aquellos casos donde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los cuales representan un 64,2%. Esto anula el poder de decisión de todos los miembros de los hogares con jefatura femenina y limita la garantía a sus derechos fundamentales.

Gráfico 1. Variación de los hogares con jefatura femenina



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025 Senado (Elaborado por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023).

Por lo anterior, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares. Como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística²¹, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la

oferta institucional y social de protección. Esto al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo. Es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de los padres. Por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno.

3. El difícil camino para reclamar alimentos

Tal y como se evidencia en la exposición de motivos, existe un problema de eficiencia y eficacia ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia. Estos, a pesar de cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no logran satisfacer la verdadera necesidad por lo cual se ven obligados a activar el aparato judicial.

La fijación de la cuota alimentaria, regulada por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario el cual debe iniciarse con un trámite de conciliación por vía administrativa como requisito de procedibilidad. Con mutuo acuerdo las partes pueden acudir a dicha conciliación ante Comisario de Familia, Defensor de Familia, Notaría, Centros de Conciliación, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. En caso de que la parte citada no concurre o no se llegue a un acuerdo conciliatorio los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. No obstante, no es necesario este requisito cuando hubiere violencia intrafamiliar, ya que la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción²².

Cumplido el requisito anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante un juez de familia y, en caso de no contar con uno en el territorio, ante un juez civil o promiscuo municipal. Actualmente, existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria: (i) proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) proceso penal por inasistencia alimentaria, en caso de que el incumplimiento subsista²³.

¹⁹ DANE y ONU Mujeres. (2020). Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

²⁰ Asobancaria. (2024). Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2024/02/1411-BE.pdf>

²¹ DANE. (2010). La jefatura femenina de hogar en Colombia: una realidad estadística. Revista ib, 8. https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html

²² Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, artículo 8, literal k). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1195 de 2001.

²³ Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”, artículo 233.

Por lo anterior, acudir a tantos procesos se convierte en un hecho altamente revictimizante, entendiendo que muchos casos han atravesado situaciones de violencia intrafamiliar. En otros, una de las partes intenta convencer a la otra de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada. En algunos casos ya han activado el aparato judicial para aclarar dudas, muchas veces infundadas, sobre la paternidad del menor. Así, a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial. Con esto, primero debe esperar una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año. Después, debe esperar una sentencia del proceso ejecutivo que tarda más de dos años, y es resuelta con aprobación del crédito²⁴.

En el Estudio de Tiempos Procesales publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica), incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia²⁵. Con ello, concluyó que tienen una duración promedio de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial y, en el caso de los procesos ejecutivos, la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291 días hábiles de la Rama Judicial²⁶. En el mismo estudio se destacan casos como el siguiente:

“En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmite, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.

Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantiza el pago de la pensión alimentaria y su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización.”

El Consejo también resalta que, aunque en la mayoría de los casos se cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda

se ocupa un mayor margen de tiempo²⁷. Esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio y afecta diferenciadamente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción. De hecho, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias.

Por último, en el análisis de procesos escriturales, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio cursan la fase de instrucción en el marco de 215 días hábiles, la etapa de juicio en 221 días hábiles, la etapa de decisión en 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia²⁸. Mientras se surten los trámites y las etapas se agotan, los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear sus necesidades, sobrecarga generalmente suplida por la madre cabeza de hogar. Y, se señala que en la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres.

4. La capacidad económica del deudor alimentario

Según destaca la exposición de motivos, generalmente son las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del menor o la menor de edad, aún sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: “nadie está obligado a lo imposible”, sólo cobija a quien comete el delito de inasistencia alimentaria, pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular. Para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa o una cuota digna, desmontando imaginarios machistas que perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre.

En los artículos 24 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se indica que para su fijación se debe tener en cuenta “la capacidad económica del alimentante” y “hasta” el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. Estas disposiciones promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes, amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que, al aparentar “legalidad”, permiten la injusticia. La ley favorece a quién se ausenta, sin tener en cuenta la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga

²⁴ Jaramillo, I y Anzola, S. op. cit.

²⁵ Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Estudio de cuantificación de tiempos procesales por especialidad. Rama Judicial de Colombia. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*

²⁸ *Ibid.*

de la custodia. A pesar de que el mismo artículo 24 dispone que la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quién ejerza la custodia de lo absolutamente “necesario”, protegiendo aun cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone. Además, según el Concepto número 27 de 2020 del ICBF “no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad”, lo cual es claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetúa la violencia simbólica dónde quiénes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurren durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos.

La tasación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos de la información que es capaz de recolectar el demandante en el proceso de alimentos. Por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna. Esto respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia, quienes perciben recursos “informalmente”, y a la necesidad de fijar una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar.

A raíz de esto, se decidió incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que se consideran como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, se incluyeron a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar cualquier servicio financiero del demandado, y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. En los casos en que esto no ocurra, o en los que el juez requiera más elementos probatorios, se otorga la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social PILA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. De igual forma, se contempla dejar la potestad sobre otras entidades que el juez llegue a considerar conducentes. Esto para que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

VI. MARCO JURÍDICO

5. Instrumentos Internacionales

Tal y como lo contempla la exposición de motivos, la presente iniciativa se encuentra en el marco de los siguientes instrumentos internacionales:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- c. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificado mediante la Ley 12 de 1991.
- d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
- f. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
- g. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- h. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

6. Disposiciones Constitucionales

De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática abordada por el proyecto de ley:

- a. Artículo 1: Dignidad humana.
- b. Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional”.
- c. Artículo 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.
- d. Artículo 13: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.
- e. Artículo 42: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia

en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

- f. Artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- g. Artículo 44: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
- h. Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.
- i. Artículo 46: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

7. Régimen Legal

Asimismo, se indica que el marco legal es el siguiente:

- a. Ley 84 de 1873. Código Civil.
- b. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- c. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
- d. Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección,

promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

- e. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- f. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- g. Ley 1850 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.
- h. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- i. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

8. Iniciativas legislativas anteriores

En la exposición de motivos se resalta que en el Congreso se han presentado previamente iniciativas relacionadas con asuntos de alimentos. A saber, señalan los siguientes proyectos de ley:

No.	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Proyecto de Ley número 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: Honorable Senador Rosmery Martínez Rosales. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
2	Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -redam- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: Honorable Senador Maritza Martínez Aristizábal y Honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa. Ley 2097 de 2021.
3	Proyecto de Ley número 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Autores: Honorable Senador Milla Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Henríquez Pinero, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade; Honorable Representante José Jaime Uscátegui y otras firmas. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.

No.	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
4	Proyecto de Ley número 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)	Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.	Autores: Honorable Senadora Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efrain Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Oscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver; Honorable Representante Héctor Mauricio Cuellar Rincón, Andres Felipe Jiménez Vargas, Armando Zabaráin D'Arce, Wadith Manzur Imbett. Pendiente Sanción Presidencial
5	Proyecto de Ley Estatutaria número 271 de 2024 Senado. Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones.	El propósito de la presente iniciativa es crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional. En adición a lo anterior, el proyecto ajustan algunas normas procesales respecto a procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria. Con ello, crea medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposa en la mayoría de los casos en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.	Honorable Senadora Angélica Lozano Correa, Honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, Honorable Senadora Berenice Bedoya Pérez, Honorable Senadora Andrea Padilla Villarraga, Honorable Senadora Yenny Roza Zambrano, Honorable Senadora Sonia Bernal, Honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, Honorable Senadora Laura Esther Fortich Sánchez, Honorable Senadora Claudia Pérez Giraldo, Honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez, Honorable Senadora Soledad Tamayo Tamayo, Honorable Senadora Nadia Blel Scaff, Honorable Senador Jael Quiroga Carrillo, Honorable Senadora Liliana Benavides Solarte, Honorable Senadora Norma Hurtado Sánchez, Honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, Honorable Representante Carolina Giraldo Botero, Honorable Representante Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Honorable Representante Martha Alfonso, Honorable Representante Katherine Miranda Peña, Honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, Honorable Representante Carolina Arbeláez Giraldo y Honorable Representante Jennifer Pedraza Sandoval. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria número 69 de 2025.

VII. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

1. Chile

Como se indica en la exposición, el 31 de agosto de 2022 se aprobó en Chile la Ley 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia). Su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la Ley 14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de ésta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) procedimiento especial de pago y (ii) procedimiento extraordinario de pago, estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago, el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente. Esto para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y ahorros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser sujetos de la medida cautelar de retención para

hacer el pago efectivo de lo adeudado por presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria. Y, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Por último, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos donde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o, aún contando con ellos, no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: (i) si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 50% del saldo, (ii) si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 80% del saldo; (iii) si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 90% del saldo y (iv) si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez, no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

Asimismo, el Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o prohibir que la persona deudora traspase su saldo, en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. Posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional. En caso de tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

2. Perú

De acuerdo a la exposición, en abril de 2024 se aprobó la Ley 32006, la cual modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que regula el levantamiento

del secreto bancario y reserva tributaria, para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado, el juez es el encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:

- Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades, podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La norma entrará en vigor el 6 de junio, terminó en el cuál la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone el presente pliego de modificaciones al articulado del **Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, 69 de 2025 Senado**, por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones, con el propósito de ajustar, precisar y fortalecer su contenido normativo, garantizando coherencia jurídica, claridad en su aplicación y mayor eficacia en la protección de los derechos de los titulares del derecho de alimentos. Las modificaciones propuestas se realizan sin alterar la estructura esencial del proyecto aprobado en primer debate, orientadas a optimizar su implementación y alcance, así:

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 497 DE 2025 CÁMARA – 69 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 497 DE 2025 CÁMARA – 69 DE 2025 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p> <p>Parágrafo: Para todos los efectos, este proceso único especial no derogará los procesos ordinarios, declarativos ni ejecutivos, así como los demás que versen sobre obligaciones alimentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. <u>La presente ley tiene por objeto crear y regular el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario, que puede comprender una fase declarativa destinada a la fijación de la cuota alimentaria cuando no exista título que preste mérito ejecutivo, y/o una fase ejecutiva orientada al cumplimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias exigibles cuando exista título que preste mérito ejecutivo.</u></p> <p><u>El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario procederá en los eventos de incumplimiento grave o reiterado de la obligación alimentaria previstos en esta ley, con el fin de asegurar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos.</u></p> <p>Asimismo, la presente ley establece disposiciones especiales y ajustes a las normas procesales aplicables a la fijación, cumplimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias.</p> <p>Parágrafo. La creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no deroga ni sustituye los procesos declarativos, ejecutivos o cualquier otro mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para la reclamación, fijación, modificación o ejecución de obligaciones alimentarias, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que les sean aplicables.</p>	<p>De conformidad con las discusiones adelantadas en la Comisión I de la Cámara, especialmente por el representante Pedro José Suarez, se modificó la redacción del artículo con el fin de precisar la naturaleza jurídica del amparo alimentario como un proceso único especial de naturaleza estatutaria, así como las dos facetas que este puede comprender: declarativa y ejecutiva.</p>
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a. Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.</p> <p>b. Obligación alimentaria: Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p> <p>c. Titular del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tengan el derecho como acreedoras de una obligación alimentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a. Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.</p> <p>b. Obligación alimentaria: Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p> <p>c. Titular del derecho de alimentos: Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tengan el derecho como acreedoras de una obligación alimentaria.</p>	

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>d. Persona obligada a dar alimentos: Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.</p> <p>e. Deudor alimentario: Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.</p> <p>f. Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <p>1. Sin haberse fijado una cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos, se demuestre mediante prueba sumaria que los mecanismos ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger su derecho fundamental, sustrayéndose la persona obligada a dar alimentos o el deudor de alimentos de forma total o parcial de la obligación alimentaria.</p> <p>2. Cuando existiendo o no título ejecutivo las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave, huérfana o por circunstancias que comprometen su salud o excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total u otras circunstancias debidamente probadas al juez.</p> <p>3. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituye en mora de tres (3) o más cuotas alimentarias, sean o no sucesivas.</p>	<p>d. Persona obligada a dar alimentos: Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.</p> <p>e. Deudor alimentario: Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.</p> <p>f. Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica, <u>se configure alguna de las siguientes hipótesis:</u></p> <p>1. <u>Cuando</u> sin haberse fijado una cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico <u>que origina la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario se sustraiga de forma total o parcial de dicha obligación, y el demandante demuestre mediante prueba siquiera sumaria que los mecanismos procesales ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger el derecho del titular.</u></p> <p>2. Cuando existiendo o no título ejecutivo, las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave o huérfana, por circunstancias que comprometan <u>gravemente</u> su salud, o <u>por otras circunstancias</u> excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total debidamente probadas <u>ante</u> el juez, <u>que hagan insuficiente la cuota ya fijada o que justifique su fijación urgente.</u></p> <p>3. Cuando existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituya en mora cuando adeude tres (3) o más cuotas alimentarias <u>sucesivas, o seis (6) o más cuotas alimentarias en cualquier tiempo.</u></p> <p><u>g. Capacidad económica de la Persona obligada a dar alimentos: Es la aptitud real, actual o potencial de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario para cumplir, total o parcialmente, la obligación de alimentos, a partir de sus ingresos, rentas, patrimonio, actividad laboral, capacidad productiva o demás recursos económicos, sin afectar su subsistencia digna.</u></p>	<p>Se aclara la redacción de las 3 hipótesis de incumplimiento grave y reiterado con el objetivo de hacer evidente y acotadas las hipótesis en los que procede el Proceso Único de Amparo Alimentario que crea la presente ley.</p> <p>Con el propósito que el Proceso Único de Amparo Alimentario proceda para incumplimientos graves y reiterados de la obligación alimentaria, se añade la distinción entre si el incumplimiento es consecutivo o no.</p> <p>Proposición del Representante Julio Cesar Triana se incluye definición de “capacidad económica del alimentante”.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021 así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo</p>	<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021 así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo</p>	<p>Sin modificación</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> <p>Parágrafo. En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.</p>	<p>de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> <p>Parágrafo. En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de las acciones derivadas de la presente ley.</p>	<p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de las acciones derivadas de la presente ley.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la Persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia.</p> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia, si no existieren en el lugar corresponde la competencia al Promiscuo Municipal del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la Persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia.</p> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia, si no existieren en el lugar corresponde la competencia al Promiscuo Municipal del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, impugnación, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p> <p>Parágrafo 1º. No serán aplicables al proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6º del Decreto número 2591 de 1991.</p> <p>Parágrafo 2º. Si bien el proceso de amparo alimentario se rige para efectos procesales por las normas de la acción constitucional de tutela, este proceso de amparo alimentario no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p> <p>Parágrafo 3º. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o acudir</p>	<p>ARTÍCULO 7°. RÉGIMEN PROCESAL Y REMISIÓN NORMATIVA. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario se tramitará con arreglo a los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, oficiosidad, intermediación, concentración, economía procesal, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva. Así como a las siguientes reglas:</p> <p>1. Admisión y traslado. Presentada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez la admitirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer.</p> <p>2. Pruebas. Vencido el traslado, el juez decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes, útiles y pertinentes. De las pruebas practicadas, se correrá traslado por escrito a las partes por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncien.</p>	<p>Por proposición de la representante Karime Cotes y del representante Julio César Triana se modificó el régimen procesal del amparo alimentario, otorgándole plazos ciertos, términos perentorios y un procedimiento propio, preferente y expedito para la garantía efectiva del derecho de alimentos.</p> <p>La proposición buscó evitar que el mecanismo dependiera íntegramente de la remisión general a la acción de tutela, estableciendo reglas específicas sobre admisión, práctica probatoria, fallo, impugnación y desacato.</p>

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>al método de libranza o similares agregando dichas órdenes a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p>	<p><u>El juez, en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, podrá prescindir de la práctica de pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, superfluas o dilatorias. Si llegase al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.</u></p> <p><u>La carga dinámica de la prueba se aplicará conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.</u></p> <p><u>3. Sentencia.</u> Vencido el término de traslado de las pruebas o practicadas las que hubieren sido decretadas, el juez proferirá <u>sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, mediante providencia motivada, podrá prorrogar este término hasta por cinco (5) días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto o de la actividad probatoria así lo exija.</u></p> <p><u>4. Impugnación.</u> La sentencia será susceptible de impugnación ante el superior funcional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El superior funcional resolverá en diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del expediente.</p> <p><u>5. Desacato.</u> El incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dará lugar al incidente de desacato, conforme lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.</p> <p><u>6. Cosa juzgada.</u> Las decisiones adoptadas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario harán tránsito a cosa juzgada respecto de los hechos y circunstancias examinados en el proceso, sin perjuicio de su revisión, modificación o actualización cuando sobrevengan circunstancias nuevas que afecten la obligación alimentaria o las condiciones de las partes.</p> <p><u>Parágrafo 1º.</u> En lo no previsto en el presente artículo, el amparo alimentario se regirá por las normas del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6º del mismo decreto. Así mismo el juez tendrá los poderes propios de un juez constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos comprometidos.</p> <p><u>Parágrafo 2º.</u> Las providencias proferidas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no estarán sujetas al trámite de selección ni a la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional</p> <p><u>Parágrafo 3º.</u> En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá modificar o complementar las órdenes necesarias para garantizar la efectividad material de la sentencia.</p> <p>Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas en la sentencia, el juez podrá, en cualquier etapa de ejecución</p>	<p>En ese sentido, la remisión al Decreto Ley 2591 de 1991 quedó limitada únicamente a llenar los vacíos normativos del procedimiento, en aquello que resulte compatible con la naturaleza del amparo alimentario.</p> <p>Adicionalmente, excluyendo además las reglas de subsidiariedad y procedibilidad previstas en el artículo 6 del Decreto número 2591 de 1991.</p> <p>Se aclara que las sentencias no serán revisadas por la Corte Constitucional pues se requiere un proceso expedito.</p> <p>Se deja claro la aplicación de la Ley 2242 de 2022, pago por libranza.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
	<p>o durante el trámite del incidente de des-acato, ordenar la aplicación de los mecanismos de pago por libranza, descuento directo, retención o giro previstos en la Ley 2242 de 2022 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Para tal efecto, el juez podrá impartir las órdenes necesarias a los empleadores, contratantes, entidades pagadoras o terceros obligados por la ley, quienes deberán dar cumplimiento a la medida en los términos establecidos en la citada normativa.</p> <p>o acudir al método de libranza o similares agregando dichas órdenes a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, éste deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, éste deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Para efectos del reparto, una acción de amparo alimentario equivaldrá a una acción de tutela.</p>	<p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del Proceso Único de Amparo Alimentario dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Para efectos exclusivos de la asignación de carga judicial y del sistema de reparto, el Proceso Único de Amparo Alimentario se contabilizará como una (1) acción de tutela, sin que ello implique asimilación de su naturaleza jurídica ni de su régimen procesal.</p> <p>Para efectos del reparto, una acción de amparo alimentario contará equivaldrá a la asignación de como una acción de tutela.</p>	<p>Se aclara que para los jueces civil familia el reparto de una acción de amparo alimentario contará como una acción de tutela.</p> <p>Con el fin de no congestionar ni recargar a los jueces de familiar se realiza esta equivalencia en materia de repartos. Además se pretende que esta acción evite que la acción constitucional de Tutela, que es residual sea utilizada inadecuadamente, generando menos congestión en los juzgados.</p>
<p>ARTÍCULO 10. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p>El juez podrá de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieran dictado.</p>	<p>ARTÍCULO 10. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p>El juez podrá de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieran dictado.</p>	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</p>	<p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago. El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones: 1. La excepción de pago; 2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil; 3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo. Lo cual será explicado por el juez en lenguaje claro en el auto que libre mandamiento de pago para la garantía del derecho de contradicción. Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado. Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación. Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 11. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago. El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones: 1. La excepción de pago; 2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil; 3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo. 4. <u>Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.</u> Lo cual será explicado por el juez en lenguaje claro en el auto que libre mandamiento de pago para la garantía del derecho de contradicción. Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado. Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas <u>en el término de tres (3) días hábiles.</u> El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación. Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria. <u>Parágrafo. La excepción prevista en el numeral 4 no exime al obligado del cumplimiento integral de la obligación alimentaria, pero faculta la juez para modificar provisionalmente la cuota o establecer un plan de cumplimiento gradual, mientras subsista el caso fortuito o fuerza mayor, garantizando en todo caso el mínimo vital del titular del derecho de alimentos. La carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde integralmente al obligado.</u></p>	<p>Con el objetivo de garantizar el debido proceso se establece un término de traslado de las excepciones. Tanto en la adición del numeral 4 como en el parágrafo se recoge el principio universal de “nadie está obligado a lo imposible”.</p>
<p>ARTÍCULO 12. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el proceso declare y ejecute la obligación alimentaria además de lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el</p>	<p>ARTÍCULO 12. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el proceso declare y ejecute la obligación alimentaria además de lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el</p>	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.</p> <p>La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.</p> <p>Parágrafo 3º. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea fijando cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, garantizando el derecho a la doble instancia.</p>	<p>juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.</p> <p>La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.</p> <p>Parágrafo 3º. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea fijando cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, garantizando el derecho a la doble instancia.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 13. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 399 del Código General del Proceso.</p>	<p>ARTÍCULO 13. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 390 del Código General del Proceso.</p>	Se corrige que el procedimiento es el del artículo 390 del C.G.P. y no el artículo 399.
<p>ARTÍCULO 14. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que éste solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. 2. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). 3. Las entidades administradoras de sistemas de pago. 4. Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. 	<p>ARTÍCULO 14. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que éste solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. 2. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF). 3. Las entidades administradoras de sistemas de pago. 4. Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. 	Sin modificaciones.

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>5. Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banca digital o Fintech. 6. Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. 7. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 8. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. 9. Operadores de Juegos de Suerte y Azar. 10. Operadores Postales de pago. 11. Al empleador o al contratante del demandado si existiera. 12. La Superintendencia de Notariado y Registro. 13. Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias). 14. Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. 15. Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias. 16. Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces. 17. Registro Único Empresarial y Social (RUES). 18. Demás entidades que considere conducentes. En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas. Parágrafo 1º. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes. Parágrafo 2º. El acceso a información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifiquen, adicione o sustituya. El uso indebido de dicha información por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las sanciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes.</p>	<p>5. Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banca digital o Fintech. 6. Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. 7. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP). 8. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES. 9. Operadores de Juegos de Suerte y Azar. 10. Operadores Postales de pago. 11. Al empleador o al contratante del demandado si existiera. 12. La Superintendencia de Notariado y Registro. 13. Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias). 14. Migración Colombia o la entidad que haga sus veces. 15. Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias. 16. Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces. 17. Registro Único Empresarial y Social (RUES). 18. Demás entidades que considere conducentes. En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas. Parágrafo 1º. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes. Parágrafo 2º. El acceso a información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifiquen, adicione o sustituya. El uso indebido de dicha información por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las sanciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes.</p>	
<p>ARTÍCULO 15. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad</p>	<p>ARTÍCULO 15. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad</p>	<p>Sin modificaciones</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>para la protección del acceso a la información autorizada y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente.</p> <p>Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado.</p> <p>El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor.</p> <p>Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).</p> <p>Parágrafo 1º: Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces officiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles.</p> <p>Parágrafo 2º: El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la creación de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.</p>	<p>para la protección del acceso a la información autorizada y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente.</p> <p>Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.</p> <p>Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado.</p> <p>El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor.</p> <p>Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).</p> <p>Parágrafo 1º: Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces officiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles.</p> <p>Parágrafo 2º: El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la creación de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.</p>	
<p>ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o el deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o el deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p>	Sin modificaciones

<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA</p>	<p>COMENTARIOS</p>
<p>Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> <p>Parágrafo 2º. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p>	
<p>ARTÍCULO 17. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.</p>	<p>ARTÍCULO 17. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”</p>	<p>ARTÍCULO 18. Modifíquese el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 19. TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cuál quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.”</p>	<p>ARTÍCULO 19. TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cuál quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 20. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 20. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 21. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</p> <p>Parágrafo 1°. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 21. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</p> <p>Parágrafo 1°. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	Sin modificaciones.
<p>ARTÍCULO 22. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario.</p>	<p>ARTÍCULO 22. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario.</p>	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 23. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.</p> <p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p>	<p>ARTÍCULO 23. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.</p> <p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p>	Sin modificaciones.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	COMENTARIOS
<p>ARTÍCULO 24. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.</p> <p>Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.</p> <p>Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, la Defensoría del Pueblo u consultorio jurídico.</p>	<p>ARTÍCULO 24. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.</p> <p>Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.</p> <p>Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, la Defensoría del Pueblo u consultorio jurídico.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 25. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 40A°. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario. La Acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela.”</p>	<p>ARTÍCULO 25. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 40A°. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario. La Acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela.”</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 26. ADICIONES Y MODIFICACIONES. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>ARTÍCULO 26. ADICIONES Y MODIFICACIONES. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 27. VIGENCIA. La presente ley rige cumplidos los seis (6) meses siguientes a su publicación.</p>	<p>ARTÍCULO 27. VIGENCIA. La presente ley rige cumplidos los seis (6) meses siguientes a su publicación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

IX. IMPACTO FISCAL

Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.

La Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, establece, en su artículo 7° que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse

explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Por su naturaleza, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas

se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

X. CONFLICTO DE INTERESES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley Estatutaria no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio

o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

XI. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate **Proyecto de Ley Estatutaria número 497 de 2025 Cámara, 69 de 2025 Senado**, por medio de la cual se crea el proceso único especial de Amparo Alimentario y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

 DELCEY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Ponente Coordinadora	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Ponente
 JENNIFER DALLEY PEDRAZA Representante a la Cámara Ponente	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Ponente
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Ponente	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA Representante a la Cámara Ponente
 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 497 DE 2025 CÁMARA, 69 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto crear y regular el Proceso Único Especial de Amparo Alimentario, que puede comprender una fase declarativa destinada a

la fijación de la cuota alimentaria cuando no exista título que preste mérito ejecutivo, y/o una fase ejecutiva orientada al cumplimiento y la ejecución de las obligaciones alimentarias exigibles cuando exista título que preste mérito ejecutivo.

El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario procederá en los eventos de incumplimiento grave o reiterado de la obligación alimentaria previstos en esta ley, con el fin de asegurar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos.

Asimismo, la presente ley establece disposiciones especiales y ajustes a las normas procesales aplicables a la fijación, cumplimiento y ejecución de las obligaciones alimentarias.

Parágrafo. La creación del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no deroga ni sustituye los procesos declarativos, ejecutivos o cualquier otro mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico para la reclamación, fijación, modificación o ejecución de obligaciones alimentarias, los cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones que les sean aplicables.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Alimentos:** Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.
- b. **Obligación alimentaria:** Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.
- c. **Titular del derecho de alimentos:** Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tengan el derecho como acreedoras de una obligación alimentaria.
- d. **Persona obligada a dar alimentos:** Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.
- e. **Deudor alimentario:** Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.
- f. **Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria:** Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica, se configure alguna de las siguientes hipótesis:
 1. Cuando sin haberse fijado una cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico que origina la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario se sustraiga de forma total o parcial de dicha obligación, y el demandante demuestre mediante prueba siquiera sumaria que los mecanismos procesales ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger el derecho del titular.
 2. Cuando existiendo o no título ejecutivo, las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave o huérfana, por circunstancias que comprometan gravemente su salud, o por otras circunstancias excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total debidamente probadas ante el juez, que hagan insuficiente la cuota ya fijada o que justifique su fijación urgente.
 3. Cuando existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituya en mora cuando adeude tres (3) o más cuotas alimentarias sucesivas, o seis (6) o más cuotas alimentarias en cualquier tiempo.
- g. **Capacidad Económica de la Persona Obligada a dar Alimentos:** Es la aptitud real, actual o potencial de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario para cumplir, total o parcialmente, la obligación de alimentos, a partir de sus ingresos, rentas, patrimonio, actividad laboral, capacidad productiva o demás recursos económicos, sin afectar su subsistencia digna.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021 así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.

La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.

Parágrafo. En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.

ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de las acciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.

CAPÍTULO II

AMPARO ALIMENTARIO

ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la Persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.

El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia.

En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia, si no existieren en el lugar corresponde la competencia al Promiscuo Municipal del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 7°. RÉGIMEN PROCESAL Y REMISIÓN NORMATIVA. El Proceso Único Especial de Amparo Alimentario se tramitará con arreglo a los principios de celeridad, prevalencia del derecho sustancial, oficiosidad, intermediación, concentración, economía procesal, contradicción, debido proceso y tutela judicial efectiva. Así como a las siguientes reglas:

- 1. Admisión y traslado.** Presentada la demanda y verificado el cumplimiento de los requisitos legales, el juez la admitirá dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes y correrá traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, para que ejerza su derecho de defensa, solicite pruebas y aporte las que pretenda hacer valer.
- 2. Pruebas.** Vencido el traslado, el juez decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas conducentes, útiles y pertinentes.

De las pruebas practicadas, se correrá traslado por escrito a las partes por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncien.

El juez, en aplicación de los principios de celeridad y prevalencia del derecho sustancial, podrá prescindir de la práctica de pruebas manifiestamente inconducentes, impertinentes, superfluas o dilatorias. Si llegase al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

La carga dinámica de la prueba se aplicará conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

- 3. Sentencia.** Vencido el término de traslado de las pruebas o practicadas las que hubieren sido decretadas, el juez proferirá sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles, Excepcionalmente, mediante providencia motivada, podrá prorrogar este término hasta por cinco (5) días hábiles adicionales cuando la complejidad del asunto o de la actividad probatoria así lo exija.
- 4. Impugnación.** La sentencia será susceptible de impugnación ante el superior funcional dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. El superior funcional resolverá en diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del expediente.
- 5. Desacato.** El incumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia dará lugar al incidente de desacato, conforme lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.
- 6. Cosa juzgada.** Las decisiones adoptadas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario harán tránsito a cosa juzgada respecto de los hechos y circunstancias examinados en el proceso, sin perjuicio de su revisión, modificación o actualización cuando sobrevengan circunstancias nuevas que afecten la obligación alimentaria o las condiciones de las partes.

Parágrafo 1°. En lo no previsto en el presente artículo, el amparo alimentario se regirá por las normas del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6° del mismo decreto. Así mismo el juez tendrá los poderes propios de un juez constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos comprometidos.

Parágrafo 2°. Las providencias proferidas dentro del Proceso Único Especial de Amparo Alimentario no estarán sujetas al trámite de selección ni a la eventual revisión por parte de la Corte Constitucional

Parágrafo 3°. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá modificar o complementar las órdenes necesarias para garantizar la efectividad material de la sentencia.

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo y oportuno de las obligaciones alimentarias reconocidas en la sentencia, el juez podrá, en cualquier etapa de ejecución o durante el trámite del incidente de desacato, ordenar la aplicación de los mecanismos de pago por libranza, descuento directo, retención o giro previstos en la Ley 2242 de 2022 y en las normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

Para tal efecto, el juez podrá impartir las órdenes necesarias a los empleadores, contratantes, entidades pagadoras o terceros obligados por la ley, quienes deberán dar cumplimiento a la medida en los términos establecidos en la citada normativa.

ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.

Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, éste deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo.

ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Para efectos exclusivos de la asignación de carga judicial y del sistema de reparto, el Proceso Único de Amparo Alimentario se contabilizará como una (1) acción de tutela, sin que ello implique asimilación de su naturaleza jurídica ni de su régimen procesal.

ARTÍCULO 10. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.

Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librará mandamiento de pago a favor del titular del derecho de alimentos.

El juez podrá de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieran dictado.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar

el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 11. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago.

El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones:

1. La excepción de pago;
2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil;
3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo.
4. **Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditadas.**

Lo cual será explicado por el juez en lenguaje claro en el auto que libre mandamiento de pago para la garantía del derecho de contradicción.

Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado.

Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas en el término de tres (3) días hábiles. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación.

Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria.

Parágrafo. La excepción prevista en el numeral 4 no exime al obligado del cumplimiento integral de la obligación alimentaria, pero faculta la juez para modificar provisionalmente la cuota o establecer un plan de cumplimiento gradual, mientras subsista el caso fortuito o fuerza mayor, garantizando en todo caso el mínimo vital del titular del derecho de alimentos. La carga de la prueba del caso fortuito o fuerza mayor corresponde integralmente al obligado.

ARTÍCULO 12. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el proceso declare y ejecute la obligación alimentaria además de lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.

Parágrafo 1º. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales.

Parágrafo 2º. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.

Parágrafo 3º. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea fijando cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, garantizando el derecho a la doble instancia.

ARTÍCULO 13. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 390 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS

ARTÍCULO 14. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que éste solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes:

- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.
- Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).
- Las entidades administradoras de sistemas de pago.

- Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces.
- Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banca digital o Fintech.
- Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA.
- Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).
- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.
- Operadores de Juegos de Suerte y Azar.
- Operadores Postales de pago.
- Al empleador o al contratante del demandado si existiera.
 - a. La Superintendencia de Notariado y Registro.
 - b. Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias).
 - c. Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
 - d. Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias.
 - e. Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces.
 - f. Registro Único Empresarial y Social (RUES).
- Demás entidades que considere conducentes.

En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.

Parágrafo 1º. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes.

Parágrafo 2º. El acceso a información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifiquen, adicione o sustituya.

El uso indebido de dicha información por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las sanciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 15. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL

DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente.

Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado.

El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor.

Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).

Parágrafo 1º: Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles.

Parágrafo 2º: El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la creación de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán

dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o el deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.

Parágrafo 2º. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 17. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3º de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

ARTÍCULO 18. Modifíquese el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

ARTÍCULO 19. TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS.** En la tasación de los alimentos

se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.”

ARTÍCULO 20. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.

Parágrafo 1°. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso.

Parágrafo 2°. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario.

ARTÍCULO 23. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.

Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.

ARTÍCULO 24. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.

Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.

Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, la Defensoría del Pueblo u consultorio jurídico.


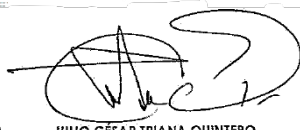
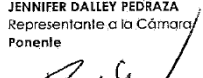
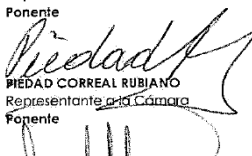
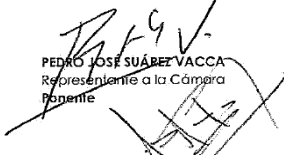





ARTÍCULO 25. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 40A°. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario.** La Acción de tutela contra providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela.”

ARTÍCULO 26. ADICIONES Y MODIFICACIONES. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. La presente ley rige cumplidos los seis (6) meses siguientes a su publicación.

Cordialmente,

 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA Representante a la Cámara Ponente Coordinadora	 JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara Ponente
 JENNIFER DALLEY PEDRAZA Representante a la Cámara Ponente	 PIEDAD CORREAL RUBIANO Representante a la Cámara Ponente
 PEDRO JOSÉ SUÁREZ VACCA Representante a la Cámara Ponente	 JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PÁSTRANA Representante a la Cámara Ponente
 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES Representante a la Cámara Ponente	 JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA Representante a la Cámara Ponente
 MARELEN CASTILLO TORRES Representante a la Cámara Ponente	 LUIS ALBERTO ALBÁN J. Representante a la Cámara Ponente

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 497 DE 2025 CÁMARA, 69 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:
CAPÍTULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.

Parágrafo: Para todos los efectos, este proceso único especial no derogará los procesos ordinarios, declarativos ni ejecutivos, así como los demás que versen sobre obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

a. Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o la que haga sus veces, así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la norma que haga sus veces, se entiende por alimentos todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia

médica, recreación, educación y, en general, todo lo necesario para la vida en condiciones dignas y/o el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.

- b. Obligación alimentaria:** Es aquella que se origina en un vínculo natural, legal o jurídico, y se fundamenta en los principios de solidaridad y reciprocidad, con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.
- c. Titular del derecho de alimentos:** Son titulares del derecho de alimentos aquellas personas que en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable, tengan el derecho como acreedoras de una obligación alimentaria.
- d. Persona obligada a dar alimentos:** Personas que deben cumplir con una obligación alimentaria reconocida en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.
- e. Deudor alimentario:** Personas que se encuentran en mora de cumplir con una obligación alimentaria en virtud de lo normado en el Artículo 411 del Código Civil o la jurisprudencia aplicable.
- f. Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria:** Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:
 1. Sin haberse fijado una cuota alimentaria y existiendo un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos, se demuestre mediante prueba sumaria que los mecanismos ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger su derecho fundamental, sustrayéndose la persona obligada a dar alimentos o el deudor de alimentos de forma total o parcial de la obligación alimentaria.
 2. Cuando existiendo o no título ejecutivo las necesidades del titular del derecho de alimentos hayan aumentado por enfermedad grave, huérfana o por circunstancias que comprometen su salud o excepcionales que deriven en una incapacidad parcial o total u otras circunstancias debidamente probadas al juez.
 3. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria, la persona obligada a dar alimentos se constituye en mora de tres (3) o más cuotas alimentarias, sean o no sucesivas.

ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, la Ley 1850 de 2017 y la Ley 2126 de 2021

así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, corresponsabilidad, participación, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, no discriminación, justicia, equidad, libertad y dignidad.

La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.

Parágrafo. En los casos de violencia económica establecidos en la Ley 1257 de 2008 o las que la modifiquen y/o en los de violencia en el contexto familiar según la Ley 2126 de 2021 o la que la modifique, el juez adoptará las medidas idóneas e inmediatas cuando exista riesgo de revictimización por incumplimiento alimentario.

ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley incorpora de manera transversal los enfoques de igualdad de oportunidades, derechos humanos, participación social, de género, etnicidad, diversidad cultural y desarrollo a lo largo del curso de vida, como principios rectores para el diseño, ejecución y evaluación de las acciones derivadas de la presente ley.

ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando la persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.

CAPÍTULO II

AMPARO ALIMENTARIO

ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando la Persona obligada a dar alimentos o el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.

El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en la especialidad civil-familia.

En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez civil o de familia, si no existieren en el lugar corresponde la competencia al Promiscuo Municipal del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos o el que haga sus veces.

ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, impugnación, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.

Parágrafo 1°. No serán aplicables al proceso de amparo alimentario las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el

presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad y subsidiariedad del artículo 6° del Decreto número 2591 de 1991.

Parágrafo 2°. Si bien el proceso de amparo alimentario se rige para efectos procesales por las normas de la acción constitucional de tutela, este proceso de amparo alimentario no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Parágrafo 3°. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o acudir al método de libranza o similares agregando dichas órdenes a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.

ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.

Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo, sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u acuerdo privado, éste deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá apoderado judicial para la presentación del amparo.

ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del proceso de amparo alimentario en los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Para efectos del reparto, una acción de amparo alimentario equivaldrá a una acción de tutela.

ARTÍCULO 10°. MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.

Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez librándolo de pago a favor del titular del derecho de alimentos.

El juez podrá de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubieran dictado.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 “Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar

el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.

ARTÍCULO 11. PROCESO DE AMPARO ALIMENTARIO DE NATURALEZA EJECUTIVA. Cuando en la demanda conste un documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento de pago.

El accionado podrá proponer únicamente las siguientes excepciones:

1. La excepción de pago;
2. Las excepciones sobre la exigibilidad actual de la obligación de acuerdo a la legislación civil;
3. Discutir la existencia o validez del título ejecutivo.

Lo cual será explicado por el juez en lenguaje claro en el auto que libre mandamiento de pago para la garantía del derecho de contradicción.

Vencido el plazo para la presentación de las excepciones, si no hubiere oposición u excepciones de parte del accionado, el mandamiento de pago queda en firme y el pago de las sumas vencidas deberá efectuarse en un plazo no superior a cinco (5) días hábiles desde su firmeza, el juez comunicará esta circunstancia al accionado.

Si el accionado propone excepciones, el juez, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, dará traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre aquellas. El juez resolverá las excepciones en la sentencia, garantizando la práctica de las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de la obligación.

Además de las sumas vencidas con respecto de la prestación periódica de la obligación de dar alimentos, se impartirán las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 12. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Cuando el proceso declare y ejecute la obligación alimentaria además de lo señalado en el artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre precedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

La sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas la persona obligada a dar alimentos o al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con la persona obligada a dar alimentos o el deudor, además aquellas que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.

Parágrafo 1º. Cuando la sentencia declare y ejecute la obligación alimentaria el juez deberá incluir un apartado en lenguaje claro acerca de las consecuencias penales del incumplimiento

injustificado de la sentencia o de maniobras elusivas ilegales.

Parágrafo 2º. Cuando el proceso verse únicamente sobre la ejecución de la obligación alimentaria la sentencia deberá resolver las excepciones propuestas por el accionado.

Parágrafo 3º. Las providencias que decidan el amparo alimentario, ya sea fijando cuotas, negando pretensiones o resolviendo excepciones, deberán ser integralmente motivadas, exponiendo con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron a la decisión. Contra la sentencia procederá el recurso de apelación, el cual se tramitará en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, garantizando el derecho a la doble instancia.

ARTÍCULO 13. INCREMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Las solicitudes de incremento, disminución o exoneración de las cuotas alimentarias fijadas por medio del proceso de amparo alimentario se tramitarán ante el mismo juez que conoció del amparo o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

CAPÍTULO III

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS

ARTÍCULO 14. DEBER DE COOPERACIÓN PARA PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DE LA PERSONA OBLIGADA A DAR ALIMENTOS O DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Las entidades públicas y privadas están obligadas a cooperar con el juez en la entrega de la información que éste solicite para probar la capacidad económica en todos los procesos en los que se declare, disminuya, exonere, incremente o ejecute la cuota alimentaria y el amparo alimentario, entre ellas las siguientes:

- a. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces.
- b. Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF).
- c. Las entidades administradoras de sistemas de pago.
- d. Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces.
- e. Entidades financieras, Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos y plataformas de banca digital o Fintech.
- f. Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA.
- g. Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP).

- h. Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES.
- i. Operadores de Juegos de Suerte y Azar.
- j. Operadores Postales de pago.
- k. Al empleador o al contratante del demandado si existiera.
- l. La Superintendencia de Notariado y Registro.
- m. Las Cámaras de Comercio del país (registros mercantiles y participaciones societarias).
- n. Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
- o. Colpensiones y administradoras de fondos de pensiones obligatorias y voluntarias.
- p. Ministerio del Trabajo o la entidad que haga sus veces.
- q. Registro Único Empresarial y Social (RUES).
- r. Demás entidades que considere conducentes.

En aquellos casos donde la información no esté disponible en línea o a través de la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA), el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.

Parágrafo 1º. El acceso a información financiera y tributaria se sujetará a orden judicial, guardando la reserva legal vigente, sin acceso a datos sensibles no pertinentes.

Parágrafo 2º. El acceso a información financiera, tributaria y personal se hará bajo la estricta observancia de los principios de reserva legal, necesidad y proporcionalidad. La información recolectada será de uso exclusivo del despacho judicial para la tasación de la cuota alimentaria y su tratamiento se regirá por la Ley de Protección de Datos Personales Ley 1581 de 2012 o aquella que la modifiquen, adicione o sustituya.

El uso indebido de dicha información por parte de funcionarios judiciales o terceros dará lugar a las sanciones disciplinarias, penales y fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 15. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). El Consejo Superior de la Judicatura en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, habilitará una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario en todos los procesos acerca de obligaciones de alimentos, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada

y el registro de las consultas realizadas y su relación al número de radicado del proceso correspondiente.

Esta plataforma será interoperable y alimentada por la información de los sujetos mencionados en los literales del artículo 14 a excepción de los empleadores y contratantes de la presente ley, así mismo por la base de datos de la Registraduría Nacional del Servicio Civil.

Para todos los efectos se entenderá que el acceso y consulta del juez o su despacho equivale a una orden judicial para el acceso a bases de datos sin que se requiera un acto procesal adicional o separado.

El uso de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) es un instrumento auxiliar para determinar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor.

Los órganos de control y entidades que ejercen inspección, vigilancia y control deberán dentro de sus respectivas competencias asegurar que sus sujetos de control cumplan con el reporte en tiempo real de la información a la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA).

Parágrafo 1º: Entre la entrada en vigencia de la presente ley y la entrada en funcionamiento de la Plataforma de Consulta Sobre la Capacidad del Deudor Alimentario (PCCDA) los jueces oficiarán a los sujetos del artículo 14 los cuales deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles.

Parágrafo 2º: El Gobierno nacional garantizará los recursos necesarios para la creación de la plataforma de Consulta sobre la capacidad del deudor alimentario, respetando el Marco Fiscal de mediano Plazo.

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE LOS EMPLEADORES DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, que sean requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado en el marco de procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, deberán dar respuesta completa y de fondo en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o el deudor del pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo de las condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades

podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.

Parágrafo 2º. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 17. POLICÍA JUDICIAL. Los órganos de policía judicial permanente a los que se refiere el artículo 201 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 3 de la Ley 2205 de 2022 o el que haga sus veces, colaborarán con los jueces en los procesos acerca de obligaciones de alimentos para la obtención de información dirigida a determinar y probar la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario.

ARTÍCULO 18º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o dispondrá la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos o del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.”

ARTÍCULO 19. TASACIÓN DE ALIMENTOS. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS.** En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades de la persona obligada a dar alimentos o del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberá considerar la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.”

ARTÍCULO 20. EXTENSIÓN DEL ALCANCE NORMAS DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA. Las medidas dispuestas en el artículo 129 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, o la norma que lo modifique o sustituya

serán aplicables a los demás procesos de alimentos en los que los titulares del derecho de alimento sean diferentes a niños, niñas y adolescentes.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.

Parágrafo 1º. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o representación legal del beneficiario, si fuere el caso.

Parágrafo 2º. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 “Estado Contigo”, en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica de la persona obligada a dar alimentos y/o del deudor alimentario.

ARTÍCULO 23. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario por decisión del juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario.

Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario. La sentencia del proceso de amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.

ARTÍCULO 24. INICIO DE OFICIO DEL PROCESO. Cuando el peticionario acuda al proceso declarativo de alimentos o al proceso ejecutivo de alimentos, pero sea manifiesto en la demanda que se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario, el juez podrá iniciar el proceso de amparo de oficio en lugar del proceso declarativo o ejecutivo, en ese caso los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.

Del mismo modo cuando en cualquier etapa del proceso de amparo cuando el juez encuentre que no se cumplen los supuestos de hecho de procedibilidad del amparo alimentario podrá iniciar de oficio y por medio de auto el respectivo proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos.

Parágrafo. En el evento señalado en el inciso segundo o cuando el accionante acuda sin abogado al proceso declarativo de alimentos o del proceso ejecutivo de alimentos, el juez podrá asignar amparo de pobreza, abogado de oficio o asistencia a través de defensor de familia, la Defensoría del Pueblo u consultorio jurídico.

ARTÍCULO 25. TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS DE AMPARO ALIMENTARIO. Añádase el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991 el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 40A°. Tutela contra providencias de Amparo Alimentario.** La Acción de tutela contra

providencias proferidas en los procesos de amparo alimentario se regirán por analogía por las mismas reglas y principios que rigen las acciones de tutela contra providencias proferidas en sentencias de tutela.”

ARTÍCULO 26. ADICIONES Y MODIFICACIONES. La presente ley adiciona el artículo 40A al Decreto Ley 2591 de 1991, y modifica el artículo 419 del Código Civil colombiano, así como el inciso primero del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

ARTÍCULO 27. VIGENCIA. La presente ley rige cumplidos los seis (6) meses siguientes a su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente proyecto de ley estatutaria, según consta en el Acta 41 de sesión del 19 de mayo de 2026; así mismo fue anunciado el día 13 de mayo de 2026, según consta en el Acta 05 de sesión conjunta de esa misma fecha.


DELICY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA
Ponente Única


GABRIEL BECERRA YÁÑEZ
Presidente


AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría